



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2022-I01-023294

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1841-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0229-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AVÍCOLA YUGOSLAVIA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRANJA DE CERDOS - VIRÚ
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE VIRÚ Y
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : AGRICULTURA
ACTIVIDAD : CRIANZA DE PORCINOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1269-2023-OEFA/DFAI del 23 de junio de 2023, el Recurso de Reconsideración presentado por Avícola Yugoslavia S.A.C. a través de los escritos con registros N° 2023-E01-479658 y N° 2023-E01-479755 ambos presentados el 23 de junio de 2023, respectivamente, el escrito de precisión presentado con registro N° 2023-E01-481099 del 28 de junio de 2023, demás actuados en el Expediente N° 0229-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1269-2023-OEFA/DFAI emitida y notificada el 23 de junio de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de AVÍCOLA YUGOSLAVIA S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**), y dispuso sancionarlo con una multa total ascendente a **22.456 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su DAAC, durante el segundo semestre del 2020, toda vez que: <ol style="list-style-type: none"> No realizó el monitoreo del parámetro dióxido de nitrógeno del componente calidad de aire. Realizó el monitoreo de los parámetros PM₁₀ y monóxido de carbono del componente calidad de aire en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC. No realizó el monitoreo de los parámetros coliformes totales y huevos de helmintos del componente efluentes. Realizó el monitoreo del componente ruido-engorde y ruido-reproducción en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC. 	2.188 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAAC, durante el primer semestre del 2021, toda vez que: <ol style="list-style-type: none"> No realizó el monitoreo del parámetro dióxido de nitrógeno del 	1.884 UIT

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20132100552.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

N°	Conductas infractoras	Multa final
	componente calidad de aire. ii) Realizó el monitoreo de los parámetros PM ₁₀ y monóxido de carbono del componente calidad de aire en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC. iii) Realizó el monitoreo de los parámetros coliformes termotolerantes y E. coli del componente efluentes en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC. iv) No realizó el monitoreo de los parámetros coliformes totales y huevos de helmintos del componente efluentes. v) Realizó el monitoreo del componente ruido-engorde y ruido-reproducción en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC.	
3	El administrado incumplió lo establecido en su DAAC, durante el segundo semestre del 2021, toda vez que: i) No realizó el monitoreo del parámetro dióxido de nitrógeno del componente calidad de aire. ii) Realizó el monitoreo de los parámetros PM ₁₀ y monóxido de carbono del componente calidad de aire en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC. iii) Realizó el monitoreo de los parámetros coliformes termotolerantes y E. coli del componente efluentes en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC. iv) No realizó el monitoreo de los parámetros coliformes totales y huevos de helmintos del componente efluentes. v) Realizó el monitoreo del componente ruido-engorde y ruido-reproducción en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC.	1.845 UIT
4	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en la DAAC, toda vez que implementó dos (2) biodigestores de 5000 m ³ de capacidad y componentes auxiliares, para el tratamiento de las aguas residuales y la producción de biol, instalados en las áreas de engorde y reproducción, los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	16.539 UIT
Multa Total		22.456 UIT

2. Cabe precisar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.
3. El 23 de junio de 2023 mediante escrito con registro N° 2023-E01-479658, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 307-2023-OEFA-DFAI-SFAP del 26 de mayo de 2023.
4. El 23 de junio de 2023 con escrito con registro N° 2023-E07-479755, el administrado presentó un escrito, señalando el motivo del retraso en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción.
5. A través de la Carta N° 1117-2023-OEFA-DFAI emitida y notificada el 27 de junio de 2023, la Autoridad Decisora solicitó al administrado precise el asunto de los escritos con registros N° 2023-E01-479658 y N° 2023-E01-479755 del 23 y 26 de junio de 2023, respectivamente, si es un recurso de reconsideración o apelación a la Resolución Directoral, toda vez que, dichos escritos fueron presentados dentro de los quince (15) días hábiles para interponer recursos administrativos.
6. El 28 de junio de 2023 mediante escrito con registro N° 2023-E01-481099, el administrado manifestó que a través de sus escritos con registros N° 2023-E01-479658 y N° 2023-E01-479755 del 23 y 26 de junio de 2023, respectivamente, antes detallados, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**). Cabe precisar que, en el recurso de reconsideración el administrado alegó la figura jurídica de la mejora manifiestamente evidente.

7. Con Memorando N° 1245-2023-OEFA/DFAI del 6 de julio de 2023, este Despacho solicitó opinión técnica sobre mejora manifiestamente evidente de la imputación N° 4 a la Autoridad Supervisora.
8. El 24 de julio de 2023, mediante Memorando N° 1471-2023-OEFA/DSAP, la Autoridad Supervisora remitió el Informe N° 0122-2023-OEFA/DSAP-CAGR a través del cual emitió opinión técnica sobre mejora manifiestamente evidente de la imputación N° 4.

III. CUESTIÓN PREVIA

a) Solicitud de nulidad del Informe de Supervisión, Resolución Subdirectoral, Informe de Cálculo de Multa propuesto e Informe Final de Instrucción

9. En el recurso de reconsideración el administrado señaló lo siguiente:
 - i) Con relación a las multas calculadas para las infracciones imputadas de los Hechos 1, 2, 3 y 4 precedentes, sin perjuicio a que consideramos que no hemos cometido ninguna infracción y que se debe archivar por ese motivo el presente procedimiento, alegamos que las referidas multas calculadas en el Informe N° 01651-2023-OEFA/DFAI-SSAG son NULAS, porque el referido informe fue elaborado por un profesional que no cuenta con las facultades según la ley para elaborarla.

El artículo 12° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, referido a la "Supervisión y Fiscalización por terceros" señala que las funciones establecidas en el referido capítulo, a excepción de la normativa y la sancionadora, podrán ser ejercidas a través de terceros en lo que corresponda.

En tal sentido, el artículo 12° de la Ley N° 29325 establece una prohibición de que el OEFA contrate terceros para realizar funciones sancionadoras y normativas.

Teniendo en cuenta ese precedente, en caso de que un tercero, por ejemplo, realice una función sancionadora, estaría incurriendo en una prohibición legal, que implicaría una nulidad de pleno derecho porque se estaría contraviniendo una ley que es una causal de nulidad, tal como lo establece el artículo 10° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, en su numeral 1.

En el presente caso, tal como se puede visualizar del Informe N° 1651-2023-OEFA/DFAI-SSAG, uno de los profesionales que elaboraron el informe de cálculo de multa que forma parte de la función sancionadora, es un tercero que no está realizando una labor de supervisión o de fiscalización, sino una labor sancionadora, lo cual lo prohíbe la Ley N° 29325, siendo ello una causal de **nulidad** de pleno derecho del Informe N° 01651-2023-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

OEFA/DFAI-SSAG por contravención a la Ley, según lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

	PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la unidad, la paz y el desarrollo				
INFORME N° 01651-2023-OEFA/DFAI-SSAG			2022-101-023294	
A	:	Brigit Sharon Ingar García Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas		
DE	:	Econ. Christian Zegarra Carrillo Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos Registro Profesional CEL N° 06613 Econ. Benjamin Lindolfo Quiroz Zevallos Tercero Fiscalizador IV Registro Profesional CEL N° 10480		
ASUNTO	:	Propuesta de cálculo de multa		
ADMINISTRADO	:	Avicola Yugoslavia S.A.C.		
REFERENCIA	:	Expediente N° 0229-2023-OEFA/DFAI/PAS		
FECHA	:	Jesús María, 24 de mayo del año 2023		

De lo expuesto, solicitamos que se declare la nulidad del Informe de Multas Informe N° 1651-2023-OEFA/DFAI-SSAG, y por ende el Informe Final de Instrucción N° 0307-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por ser un acto sucesivo y vinculado al informe de multas, tal cual lo establece el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

- ii) Con relación al Informe de Supervisión, el artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo varios datos, que entre ellos se encuentra: la firma y documento de identidad de las personas participantes.

De igual forma, el artículo 17° del Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución N° 006-2019-OEFA-CD y su modificatoria, señala que el acta de supervisión debe contener como mínimo, entre otros enunciados, el nombre, cargo y firma de los supervisores a cargo de la acción de supervisión.

De lo señalado en los dos párrafos precedentes, se evidencia que uno de los requisitos formales de un Acta de Supervisión o documento que haya sus veces (que en el presente caso sería el informe final de supervisión 0057-2022-OEFA/DSAP-CAGR), es que se encuentre firmado por los supervisores que lo elaboraron. En ese sentido, la falta de la firma del referido documento generaría la nulidad del documento y de todos los actos administrativos que se sustentan en este.

El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su numeral 2 señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

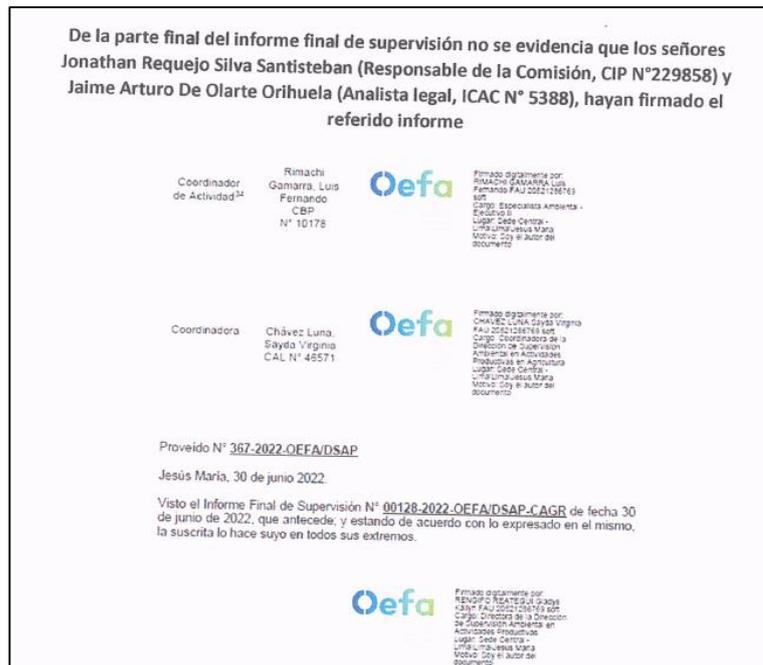
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

pleno derecho, el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Llevando el análisis al presente caso, el Informe Final de Supervisión 0128-2022-OEFA/DSAP-CAGR, indica que fue elaborado por cuatro funcionarios, de los cuales solo el informe fue firmado por dos de ellos.

Se verifica que el informe final de supervisión fue elaborado también por Jhonatan Requejo Silva Santisteban y Jaime Arturo de Olarte Orihuela, pero no cuenta con sus firmas:

Se verifica que el informe final de supervisión fue elaborado también por Jonathan Requejo Silva Santisteban (Responsable de la Comisión, CIP N°229858) y Jaime Arturo De Olarte Orihuela (Analista legal, ICAC N° 5388), pero no cuenta con sus firmas
INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN N° 00128-2022-OEFA/DSAP-CAGR
A : GLADYS KAILYN RENGIFO REÁTEGUI
DE1 : LUIS FERNANDO RIMACHI GAMARRA
SAYDA VIRGINIA CHAVEZ LUNA
ASUNTO : Resultados de la supervisión realizada del 10 al 26 de mayo de 2022 a la unidad GRANJA DE CERDOS - VIRU del administrado AVICOLA YUGOSLAVIA S.A.C.
REFERENCIA : Expediente N° 0091-2022-DSAP-CAGR
FECHA : Jesús María, 30 de junio de 2022
I. DATOS DE LA SUPERVISIÓN
I.1. Información General
ADMINISTRADO: AVICOLA YUGOSLAVIA S.A.C
UNIDAD FISCALIZABLE: GRANJA DE CERDOS - VIRU
ACTIVIDAD / FUNCION: Crianza de cerdos
ETAPA: Operación ESTADO: En Actividad
UBICACION: Departamento: Uti Libertad, Provincia: Vnu, Distrito: Vnu
TIPO DE SUPERVISION: Regular
II. ANTECEDENTES
1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector Agricultura y Riego, a partir del 4 de mayo del 2019.
2. Dichas funciones son ejercidas respecto de las actividades y proyectos desarrollados en las materias establecidas bajo el ámbito de competencia del
Conforme consta en el aplicativo 'Información Aplicada a la Fiscalización - INAFI' en la elaboración del presente informe también participaron los siguientes profesionales
Responsable de Comisión: Jonathan Requejo Silva Santisteban - CIP N° 229858
Analista Legal: Jaime Arturo De Olarte Orihuela - ICAC N° 5388

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

De lo expuesto, concluye que en la elaboración del Informe Final de Supervisión 0128-2022-OEFA/DSAP-CAGR, se ha incurrido en una causal de nulidad de pleno derecho, que no es sujeta a conservación del acto, por tanto, es insubsanable por parte de la autoridad.

En tal sentido, solicita la nulidad del Informe Final de Supervisión 0128-2022-OEFA/DSAP-CAGR y de todos los actos administrativos y actuaciones que se generaron con posterioridad al Informe Final de Supervisión, por tanto también deben ser declarados nulos la resolución de inicio de imputación de cargos (Resolución Subdirectoral N° 0129-2023-OEFA/DFAI-SFAP), el Informe de Multas (Informe N° 1651-2023-OEFA/DFAI-SSAG) y el Informe Final de Instrucción (Informe Final de Instrucción N° 0307-2023-OEFA/DFAI-SFAP). En conclusión, solicita la **nulidad** de todo el procedimiento y el archivo del mismo, por lo alegado en este extremo.

10. Respecto al **punto i)**, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), se otorga al OEFA la calidad de ente rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.
11. Por su parte, el artículo 11° de la Ley del Sinefa, establece que el OEFA ejerce las siguientes funciones: (i) evaluadora; (ii) supervisora directa; (iii) fiscalizadora y sancionadora; (iv) normativa; y, (v) supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local.
12. Asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley del Sinefa, dispone que las funciones antes señaladas, a excepción de la normativa y la sancionadora, podrán

ser ejercidas por terceros en lo que corresponda, mientras que el numeral 12.2 del mismo artículo 12° señala que el OEFA establecerá los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dichas funciones, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán.

13. El Literal m) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en adelante, **ROF del OEFA**), establece que corresponde al Consejo Directivo del OEFA aprobar el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores, el cual contendrá los criterios y procedimientos para la calificación, clasificación, contratación, designación y ejecución contractual de los terceros evaluadores, supervisores y fiscalizadores.
14. En ese contexto, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD se aprueba el “Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA”, modificado por las Resoluciones de Consejo Directivo números 001 y 035-2014-OEFA/CD; 022-2015-OEFA/CD; 004, 024 y 028-2016-OEFA/CD; 014-2017-OEFA/CD; 012 y 022-2018-OEFA/CD; y, 010-2019-OEFA/CD, el cual tiene por finalidad lograr una eficiente gestión administrativa en la contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores, así como determinar los procedimientos para su respectivo registro, selección, contratación y ejecución de las funciones ejercidas.
15. A través el Acuerdo del Consejo Directivo N° 013-2020, adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 024-2020 del 16 de julio de 2020, el Consejo Directivo acordó por unanimidad: (i) derogar la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD y sus modificatorias, que aprueba el “Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA”; y, (ii) aprobar el “Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del OEFA”; habiéndose establecido la exoneración de la aprobación de acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata.
16. Posteriormente, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00011-2020-OEFA/CD del 16 de julio de 2020, se resolvió derogar la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA/CD, modificada por las Resoluciones de Consejo Directivo números 001 y 035-2014-OEFA/CD; 022-2015-OEFA/CD; 004, 024 y 028-2016-OEFA/CD; 014-2017-OEFA/CD; 012 y 022-2018-OEFA/CD; y, 010-2019-OEFA/CD, que aprueba el “Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA”; y, aprobar el Reglamento N° 001-2020-OEFA/CD “Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del OEFA”, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución (en adelante, **Reglamento de Contratación de Terceros**).
17. Ahora bien, de la revisión del Reglamento de Contratación de Terceros, se advierte que, en el numeral 7.4 establece el nivel y categoría de los terceros, entre otros, la categoría de fiscalizador (numeral 7.4.3).

18. En este punto, el numeral 7.6, señala que, los/as postulantes a Terceros/as Evaluadores/as o Supervisores/as o Fiscalizadores/as deben haber concluido estudios superiores universitarios, entre otras, en alguna de las siguientes carreras:
- (...)
e) Ciencias Económicas: Economía.
(...)
19. El numeral 7.7 del referido reglamento, establece que, el área usuaria puede requerir la incorporación de perfiles profesionales en base a su necesidad.
20. Asimismo, el numeral 7.8 precisa lo siguiente, referente a la experiencia específica:
- “d) Económica: Economía ambiental, economía de los recursos naturales, gestión ambiental, valorización económica, microeconomía, econometría aplicada, análisis financiero, y otras materias afines a las antes descritas”.
21. En ese sentido, de acuerdo al detalle precedente, se advierte que, el propio Reglamento de Contratación de Terceros, el cual fue aprobado en el marco del artículo 12° de la Ley del SINEFA, permite la contratación de terceros fiscalizadores de la profesión de economista, tal como lo es el tercero fiscalizador Benjamín Lindolfo Quiroz Zevallos de acuerdo a la relación de personas naturales inscritas en el registro de terceros evaluadores, supervisores y fiscalizadores del OEFA publicado en la web².
22. Asimismo, de la revisión del Informe N° 1651-2023-OEFA/DFAI-SSAG se advierte que el tercero fiscalizador Benjamín Lindolfo Quiroz Zevallos no ejerce función ni normativa ni sancionadora.
23. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.
24. Respecto al **punto ii)**, en efecto, como lo dice el propio administrado, el artículo 17° del Reglamento de Supervisión está referido al contenido mínimo del Acta de Supervisión, mas no al del Informe de Supervisión, siendo este último el cual el administrado cuestiona.
25. Además, cabe indicar que, el Informe de Supervisión, no es un documento que haga las veces de un Acta de Supervisión, dado que, la supervisión analizada en el presente PAS fue una en gabinete, en la cual se emitió la Carta N° 0408-2022-OEFA/DSAP.
26. Cabe precisar que, el contenido mínimo del Informe de Supervisión, es el siguiente:

² Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36759
Ver página 1.

Artículo 21.- Informe de Supervisión

21.1 El Informe de Supervisión contiene como mínimo, lo siguiente:

- a) Datos de la supervisión
- b) Antecedentes
- c) Análisis de la supervisión
- d) Conclusiones y recomendaciones
- e) Anexos

27. De la revisión del Informe de Supervisión y el artículo 21° del Reglamento de Supervisión, se advierte que este cumple con todos los requisitos contenidos en dicho artículo.
28. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.
- b) Respecto a la justificación al retraso de los descargos al Informe Final de Instrucción “Granja de Cerdos Virú”**
29. A través del escrito con registro N° 2023-E01-479755 del 23 de junio de 2023, el administrado manifestó que el retraso en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción a “Granja de Cerdos Virú” se debió a un descuido por el personal que viene asesorando a su representada, personal de la empresa Dosel Ingenieros E.I.R.L., estando bajo su responsabilidad enviar la información a mesa de partes de su representada hasta el día 16 de junio del 2023.
30. Además, precisó que, el informe de descargos fue enviado al asesor el día 13 de junio del 2023 (como consta en la imagen 1), que es la carta de presentación de Informe de Descargos al Informe Final de Instrucción a “Granja de Cerdos Virú”, la empresa toma la acción inmediata de subir la información mencionada al verificar en la Resolución Directoral N° 1269-2023-OEFA/DFAI que no fue considerados dichos descargos.
31. En ese sentido, solicita a este despacho para que sean tomados en cuenta para lo cual anexa la evidencia de la recepción de dichos documentos. Agregó que el asesor no subió la información si no que solicitó ampliación sin su conocimiento siendo esta innecesaria porque ya contaba con el informe de descargos. Asimismo, anexa el descargo de la empresa consultora Dosel Ingenieros E.I.R.L. donde asume responsabilidad debido a al error humano.
32. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente y la remitida por el administrado, se observa que, mediante la Resolución Directoral N° 1269-2023-OEFA/DFAI se determinó la responsabilidad del administrado por cuatro (4) conductas infractoras, la cual fue notificada el 23 de junio de 2023 a las 12:29 horas.
33. El mismo día pero a las 17:30 horas, mediante escrito con registro N° 2023-E01-479658, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 307-2023-OEFA-DFAI-SFAP del 26 de mayo de 2023.
34. El 23 de junio de 2023 con escrito con registro N° 2023-E07-479755, el administrado presentó un escrito, señalando el motivo del retraso en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción.

35. A través de la Carta N° 1117-2023-OEFA-DFAI emitida y notificada el 27 de junio de 2023, la Autoridad Decisora solicitó al administrado precise el asunto de los escritos con registros N° 2023-E01-479658 y N° 2023-E01-479755 del 23 y 26 de junio de 2023, respectivamente, si es un recurso de reconsideración o apelación a la Resolución Directoral, toda vez que, dichos escritos fueron presentados dentro de los quince (15) días hábiles para interponer recursos administrativos.
36. El 28 de junio de 2023 mediante escrito con registro N° 2023-E01-481099, el administrado manifestó que a través de sus escritos con registros N° 2023-E01-479658 y N° 2023-E01-479755 del 23 y 26 de junio de 2023, respectivamente, antes detallados, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.
37. En consecuencia, se debe precisar que, si bien el administrado primero presenta argumentos referidos a justificar el plazo de presentación de su escrito y se considere a esto como sus descargos al Informe Final de Instrucción; no obstante, posteriormente aclara que es un recurso de reconsideración, el cual será atendido por este despacho en la presente resolución. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

38. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión en fondo: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

39. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

a) Del plazo de interposición

40. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles

³

TUO de la LPAG

Artículo 218. Recursos administrativos (...).

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)."

perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

41. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
42. En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada el 23 de junio de 2023, conforme se desprende de la Constancia de depósito de la notificación electrónica de la Resolución Directoral⁵, con lo cual el administrado tenía como plazo para impugnar dicho acto administrativo, hasta el 18 de julio de 2023.
43. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 23 de junio de 2023. Por tanto, el recurso de Reconsideración fue interpuesto **dentro del plazo legal establecido**.

b) De la nueva prueba

44. El numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS⁶, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
45. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁷.
46. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
47. Por tanto, se debe tener en cuenta que “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión,

⁴ **TUO de la LPAG**

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁵ Cabe precisar que, el depósito de la Resolución Directoral en la casilla electrónica del administrado se produjo a las 12:29:20 pm del 23 de junio de 2023.

⁶ **RPAS**

Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos (...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.

con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)⁸.”

48. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad.
49. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
50. De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
51. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TF-SE1⁹ del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
52. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
53. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el recurso de reconsideración interpuesto, ha ofrecido en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos:
 - a) Estudio Técnico sobre modificación y actualización de DAAC
 - b) Informe N° 0122-2023-OEFA/DSAP-CAGR del 24 de julio de 2023

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.

⁹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 05 de agosto del 2014.
(...)
40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

54. En relación a los documentos detallados en el considerando precedente, se debe indicar que, del análisis de los referidos medios probatorios, uno adjunto al recurso de reconsideración (Informe técnico) y el otro emitido por la Autoridad Supervisora (Informe N° 0122-2023) en uso de sus funciones producto de la solicitud del administrado –solicitud de mejora manifiestamente evidente-, se advierte que los mismos no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo que no fueron evaluados durante el presente PAS, **calificando como nueva prueba.**
55. Por lo expuesto, habiéndose acreditado que el administrado presentó nueva prueba, el Recurso de Reconsideración interpuesto es procedente.

V.2 Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

56. Al respecto, es preciso mencionar que el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁰, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, esta Dirección procederá a revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.

V.2.1 Conducta infractora N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su DAAC, durante el segundo semestre del 2020, toda vez que:

- i) No realizó el monitoreo del parámetro dióxido de nitrógeno del componente calidad de aire.**
- ii) Realizó el monitoreo de los parámetros PM₁₀ y monóxido de carbono del componente calidad de aire en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC.**
- iii) No realizó el monitoreo de los parámetros coliformes totales y huevos de helmintos del componente efluentes.**
- iv) Realizó el monitoreo del componente ruido-engorde y ruido-reproducción en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC.**

Conducta infractora N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su DAAC, durante el primer semestre del 2021, toda vez que:

¹⁰

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

- i) **No realizó el monitoreo del parámetro dióxido de nitrógeno del componente calidad de aire.**
- ii) **Realizó el monitoreo de los parámetros PM₁₀ y monóxido de carbono del componente calidad de aire en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC.**
- iii) **Realizó el monitoreo de los parámetros coliformes termotolerantes y E. coli del componente efluentes en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC.**
- iv) **No realizó el monitoreo de los parámetros coliformes totales y huevos de helmintos del componente efluentes.**
- v) **Realizó el monitoreo del componente ruido-engorde y ruido-reproducción en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC.**

Conducta infractora N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su DAAC, durante el segundo semestre del 2021, toda vez que:

- i) **No realizó el monitoreo del parámetro dióxido de nitrógeno del componente calidad de aire.**
- ii) **Realizó el monitoreo de los parámetros PM₁₀ y monóxido de carbono del componente calidad de aire en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC.**
- iii) **Realizó el monitoreo de los parámetros coliformes termotolerantes y E. coli del componente efluentes en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC.**
- iv) **No realizó el monitoreo de los parámetros coliformes totales y huevos de helmintos del componente efluentes.**
- v) **Realizó el monitoreo del componente ruido-engorde y ruido-reproducción en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC.**

a) Respecto de la responsabilidad administrativa

57. En el recurso de reconsideración el administrado señaló los siguientes argumentos:

- a) No han incumplido ninguna obligación, dado que, según lo estipulado en su DAAC, no se evidencia que tenga la obligación expresa de realizar las actividades señaladas en las conductas infractoras 1, 2 y 3. Las actividades del programa de monitoreo ambiental solo son referenciales y no exigible.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

b) De acuerdo al artículo 29° de la Ley del SINEFA, los compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en un plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental, asimismo, señala que, en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, establece que, las medidas de prevención, control, minimización, corrección, compensación y recuperación de potenciales impactos ambientales que los proyectos de inversión y actividades agrarias en curso, que pudieran originar en el desarrollo del mismo.

En ese sentido, manifiesta que, las obligaciones exigibles en una DAAC son las estipuladas en el Plan de Manejo Ambiental y no en el Programa de Monitoreo Ambiental.

Adjunta el cuadro N° 2, de sus compromisos de calidad de aire y agua, señalando que es el que forma parte de su Plan de Manejo Ambiental y es el que deberían de supervisarles, conforme el siguiente detalle:

Componente	Posible Impacto	Actividad Medio	Objetivo de la Medida	Tipo de Medida	Medida recomendada	Ámbito de aplicación	Periodo de Implementación
AIRE	- Aumento de emisión de partículas	- Transporte de apilados de feno a ensimada. - Limpieza de las pabellones	- Mantener la cobertura sobre de PTS por debajo de LMP	Preventiva	- Respalda la entrada y salida de las vías de acceso. - Usar vehículos cerrados - Utilizar equipos de protección personal	- Granja de cerdos	Durante toda la fase de operación
	- Aumento de los niveles de ruido	- Frenos de vehículos - Equipos de impacto - Al ingresar a los pabellones	- Mantener los niveles de ruido dentro de los Límites Máximos Permisibles LMP - Cumplir los niveles de atenuación	Preventiva	- Mantenimiento de auto - Vehículos y accesorios en buen estado - Uso de equipos de protección auditiva	- Granja de cerdos	
	- Presencia de olores	- Durante limpieza de pabellones - Fluencia de las canalizaciones	-	Preventiva	- Utilizar mascarilla de protección - Evitar los ruidos en periodos cortos	- Granja de cerdos	
SUELO	- Posible contaminación de suelos	- Detritus de conductores por operación de vehículos (maquinaria generador a gas) y personas. - Manejo de desechos	- Reducir los riesgos de contaminación	Preventiva	- Mantener las maquinarias, vehículos y equipos en buen estado - Utilizar depósitos de almacenamiento primario	- Vías de acceso	
		- Detritus de los atoles residuales de las canchales	- Mantenimiento y limpieza de las trampas y canchales	Correctiva	- Verificación de canchales en buen estado y colocación de trampas en lugares adecuados	- Granja de cerdos	
AGUA	- Contaminación	- Detritus de aguas residuales	- Mantenimiento y limpieza de las trampas y canchales	Preventiva	- Realizar muestreo periódico de aguas residuales	- Granja de cerdos	
PAISAJE	- Alteración del paisaje	- Presencia de residuos sólidos en el exterior de las pabellones	- Mantener ordenada y limpia la granja	Correctiva	- Utilizar depósitos de almacenamiento primario en lugares estratégicos	- Granja de cerdos	
FLORA Y FAUNA		- Las conexiones de la granja de cerdos no afecta flora ni fauna, por estar en una zona desértica					

Por tanto, señala que, las infracciones 1, 2 y 3 carecen de sustento, lo que vulneraría el principio de tipicidad, dado que, se les quiere sancionar por hechos que no se pueden catalogar como típicos y factibles de sanción, debido a que los hechos respecto a los cuales su incumplimiento debe ser factible de sanción, son los estipulados en su Plan de Manejo Ambiental de su DAAC.

Añade que, las conductas sancionables deben ser previstas expresa y previamente en una norma legal o reglamentaria, a esto se le denomina taxatividad y es lo que no cumple la Autoridad en el Informe Final de Instrucción, al querer forzar la figura de la tipicidad por los incumplimientos de obligaciones al cumplimiento del programa de monitoreo ambiental, cuando en realidad las obligaciones que tienen se encuentran descritas en su Plan de Manejo Ambiental de su DAAC.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

58. Respecto al punto a), de la revisión del Informe que sustenta la aprobación de la DAAC, se tiene que el administrado tiene el compromiso de realizar su programa de monitoreo ambiental conforme el siguiente detalle:

CALIDAD DE AIRE				
Cuadro N° 11. Monitoreo de calidad de Aire.				
Estación	Coordenadas UTM	Ubicación	Frecuencia	Normas a utilizarse
1	9 081 751 N	Frontis de ubicación del área de producción.	Semestral	Decreto Supremo. 003-2008-MINAM
	735 712 E			Decreto Supremo N° 074-2001-PCM
2	9 081 748 N	Frontis de ubicación del área de engorde	Semestral	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM
	735 708 E			

Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (Valores: son concentraciones en microgramo por metro cubico)			
Contaminantes	Periodo	Forma del Estándar	
		Valor	Formato
• PM10	anual	50	Media aritmética anual
	24 horas	150	NE + de 3 veces/año.
• Monóxido de Carbono	8 horas	10,000	Promedio móvil
	1 hora	30,000	NE + de 1 vez al año
• Dióxido de nitrógeno	Anual	100	Promedio aritmético anual
	1 Hora	200	NE + de 24 veces / año.

NE = No exceder
Decreto Supremo N° 074-2001-PCM – Estándares de calidad de Aire.

EFLUENTES				
Cuadro N° 14. Monitoreo para Efluentes.				
Estación	Coordenadas UTM	Ubicación	Frecuencia	
1	9 083 291.0361 N	Punto de descarga del área de engorde a la poza de tratamiento	Semestral	
	7 374 66.5173 E			
2	9 079 132.2254 N	Frontis de ubicación del área de producción.	Semestral	
	7 361 63.4831 E			

Supremo N°. 002-2008-MINAM

ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA AGUA Categoría 3: RIEGO DE VEGETALES Y BEBIDAS DE ANIMALES			
PARÁMETROS PARA RIEGO DE VEGETALES			
PARÁMETROS	Unidad	Vegetales Tallo Bajo	Vegetales Tallo Alto
		Valor	Valor
Biológicos			
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 ml	1000	2000 (3)
Coliformes Totales	NMP/100 ml	5000	5000 (3)
Enterococos	NMP/100 ml	20	100
Escherichia coli	NMP/100 ml	100	100
Huevos de Helminfos	huevos /litro	<1	<1 (1)
Salmonella sp.	Ausente		Ausente
Vibron cholerae	Ausente		Ausente

D.S. N°002-2008-MINAM Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua.

PARÁMETROS PARA BEBIDA DE ANIMALES		
PARÁMETROS	Unidad	VALOR
Fisicoquímicos		
Nitros-(NO3-N)	mg/L	50
Nitros-(NO2-N)	mg/L	1
pH	unidades de pH	6,5 – 8,4
Biológicos		
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 ml	1000
Coliformes Totales	NMP/100 ml	5000
Enterococos	NMP/100 ml	20
Escherichia coli	NMP/100 ml	100
Huevos de Helminfos	huevos /litro	<1
Salmonella sp.	Ausente	
Vibron cholerae	Ausente	

D.S. N°002-2008-MINAM Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua.

RUIDO-ENGORDE Y RUIDO-REPRODUCCIÓN					
Cuadro N° 12. Monitoreo de Ruido - Engorde					
Punto de monitoreo	Lugar	Coordenadas UTM WGS 84		Unidad	Frecuencia
		Este	Norte		
1	Pabellones	7 377 47.3706	9 083 334.3651	LA _{veq}	Semestral
2		7 374 66.5173	9 083 291.0361		
3		7 374 19.2555	9 083 683.3098		
4		7 376 71.7131	9 083 712.9090		

Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Zona de aplicación Industrial.

Cuadro N° 13. Monitoreo de niveles de Ruido – Reproducción.					
Punto de monitoreo	Sectores	Coordenadas UTM WGS 84		Unidad	Frecuencia
		Este	Norte		
1	Pabellón Gestación #1	7 358 95.9782	9 079 161.0702	LA _{veq}	Semestral
2	Pabellón Gestación #2	7 359 95.0000	9 079 175.0000		
3	Pabellón Maternidad # 1	7 360 74.1292	9 079 173.2871		
4	Pabellón Maternidad # 2	7 360 83.0000	9 079 193.0000		
5	Pabellón Recría # 1	7 361 01.0000	9 079 375.0000		

Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Zona de aplicación Industrial.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

59. Ahora, si bien el administrado manifiesta que ello solo es referencial; no obstante, esto (es decir, la negación del compromiso) no se señala de manera explícita en el IGA; en ese sentido, los compromisos previamente citados, son de obligatorio cumplimiento del administrado.
60. Respecto al **punto b)**, se debe precisar que, las infracciones 1, 2 y 3 no carecen de sustento ni vulneran el principio de taxatividad, dado que, son compromisos estipulados en el Informe que sustenta la aprobación de la DAAC, lo cual forma parte integrante de la DAAC aprobada, conforme se observa a continuación, en la Resolución de aprobación de la DAAC:

“Artículo 2°.- La empresa AVÍCOLA YUGOSLAVIA S.A.C., en su calidad de titular del proyecto, queda obligado al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la Declaración Ambiental para Actividad en Curso-DAAC de la "Granja de Cerdos Virú", ubicado en el sector Quebrada Río Seco, a 14,70 Km. del Centro Poblado más cercano del distrito de Virú y provincia de Trujillo, región La Libertad, así como las obligaciones contenidas en el numeral VII del Informe N° 456-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución”.

(subrayado agregado)

61. En ese sentido, si bien el administrado alega que solo le es obligatorio el cumplimiento citado en su cuadro N° 2 de su recurso de reconsideración, es decir, el plan de manejo ambiental de su DAAC que alega, y no su programa de monitoreo ni lo señalado en el Informe de aprobación de la DAAC, esto no lo ha precisado la Autoridad Certificadora. Por tanto, lo establecido en el Informe de aprobación de la DAAC dentro del cual está el programa de monitoreo, entre otros, es de obligatorio cumplimiento del administrado.
62. En consecuencia, **corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración**, manteniéndose la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3.
- b) Respecto de la sanción de multa**
63. Conforme lo previamente desarrollado y, en la medida que se está declarando infundado el Recurso de Reconsideración en el extremo de la responsabilidad administrativa del administrado contenida en la Resolución Directoral por las infracciones N° 1, 2 y 3; en ese sentido, **corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración también en estos extremos.**
64. Además, se debe precisar que, el administrado no ha presentado medios probatorios ni argumentos contra la multa, solo el argumento de solicitud de nulidad del informe de cálculo de multa analizado en el acápite III de la presente Resolución.
- V.2.2 Conducta infractora N° 4: El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en la DAAC, toda vez que implementó dos (2) biodigestores de 5000 m³ de capacidad y componentes auxiliares, para el tratamiento de las aguas residuales y la producción de biol, instalados en las áreas de engorde y reproducción, los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado.**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

a) Respecto de la responsabilidad administrativa

65. En el recurso de reconsideración el administrado presentó y señaló los siguientes argumentos:

- a) Adjuntó como nueva prueba el Estudio Técnico sobre modificación y actualización de DAAC.
- b) Que, su instrumento contempla el objetivo de producir cerdos aplicando e innovando nuevas tecnologías sin que el desarrollo de sus actividades altere el medio ambiente, asimismo, contiene las medidas destinadas a evitar, mitigar y restaurar los impactos ambientales negativos previsibles durante las fases de operación; en tal sentido, manifiesta que la instalación del biodigestor se encuentra acorde al compromiso, toda vez que su implementación constituye una medida de manejo ambiental para los efluentes.

En tal sentido, manifiesta que es en esa línea de sus compromisos que se instaló los dos (02) biodigestores de 5000 m3 de capacidad y componentes auxiliares para el tratamiento de aguas residuales y la producción de biol, instalados en el área de engorde y reproducción.

Por tanto, no se trata de una actualización de su DAAC sino del cumplimiento de las actividades ya asumidas, reconocidas y aprobadas en su DAAC.

- c) Que, los biodigestores de 5000 m3 de capacidad y componentes auxiliares, constituyen en una mejora manifiestamente evidente, para ello señala los requisitos que cumple y de qué forma.

66. Respecto al **punto a)**, el administrado adjunta el Estudio Técnico sobre modificación y actualización de DAAC; no obstante, no presenta documento de aprobación de la mencionada modificación. De igual forma, de la búsqueda en la web de MIDAGRI, no se advierte la aprobación de la referida modificación del IGA donde estaría contemplado estos nuevos componentes.

67. Cabe agregar que, de acuerdo al numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD¹¹, precisa que, en el supuesto de que un administrado hubiese obtenido su instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no hubiese obtenido un instrumento complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación deberá ser por la comisión de la infracción tipificada como **"incumplir**

11 **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
3 Desarrollar proyectos o actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13º y 29º del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE		HASTA 15 000 UIT
Nota: Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente: "En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3. (...)"				



lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente”.

68. En ese sentido, pese a que el administrado haya incluido en su actualización y/o modificación los componentes materia de análisis y esto esté en evaluación por parte de la Autoridad Certificadora o aprobado, no desestima la infracción, dado que, la infracción ya se consumó. Ello, pues el administrado, debió primero de tramitar la aprobación de su actualización y/o modificación; y, cuando recién este aprobado, proceder a la instalación de los nuevos componentes, lo cual no sucedió en el presente caso.
69. En consecuencia, ha quedado acreditado que, el administrado ha implementado dos (2) biodigestores de 5000 m³ de capacidad y componentes auxiliares, lo cual no cuenta con certificación ambiental. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
70. Respecto al **punto b)**, se debe indicar que, el administrado ha implementado dos (2) biodigestores de 5000 m³ de capacidad y componentes auxiliares; del cual no acredita su certificación ambiental; en este sentido; la implementación de nuevas instalaciones deben establecerse en el marco de la ley, es decir, contar con certificación ambiental para dichos componentes, toda vez, que dichas instalaciones pueden significar un riesgo de impacto a los componentes ambientales en los cuales se emplazan, tales como el suelo, agua subterránea, calidad de aire, si es que no se implementan las medidas de prevención y mitigación necesarias para contrarrestar dicho riesgo; por lo que, estas deben ser evaluadas por el certificador para determinar su viabilidad.
71. Asimismo, el certificador evalúa y aprueba los criterios técnicos para una adecuada eficacia en la remoción de materia orgánica.
72. En ese sentido, si bien el administrado alega que estos nuevos componentes están relacionados a los objetivos y medidas contempladas en su DAAC, ello no desvirtúa la presente conducta infractora, toda vez que, en ninguna parte de su DAAC se establece expresamente la implementación de dos (2) biodigestores de 5000 m³ de capacidad y componentes auxiliares para el tratamiento de las aguas residuales y la producción de biol, instalados en las áreas de engorde y reproducción, que son los componentes materia de análisis.
73. Respecto al **punto c)**, se debe precisar que, la solicitud realizada por el administrado, fue trasladada a la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas, la cual mediante Informe N° 0122-2023-OEFA/DSAP-CAGR del 24 de julio de 2023, concluyó que, la instalación de dos (2) biodigestores de 5000 m³ de capacidad y componentes auxiliares (una (1) poza de almacenamiento de biol, para el tratamiento de las aguas residuales y la producción de biol, en las áreas de engorde y reproducción), no califican como una mejora manifiestamente evidente en los términos establecidos en el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, toda vez que, no reducen de forma eficiente la alta carga contaminante de los efluentes de crianza porcina; dado que, a pesar de éstos, los efluentes tratados exceden a los valores máximos referenciales establecidos en su IGA; y, la excesiva concentración de microorganismos patógenos presentes en los efluentes industriales inadecuadamente tratados



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

("biol" según el administrado), constituye un riesgo ambiental para la calidad del suelo y la salud de la población, conforme se observa a continuación:

"(...)

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

44. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se emite la siguiente opinión técnica sobre la mejora manifiestamente evidente aducida por la empresa AVÍCOLA YUGOSLAVIA S.A.C., en la unidad fiscalizable Granja de Cerdos - Virú, ubicada en el distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad:

- (i) La implementación de dos (2) biodigestores de 5 000 m³ de capacidad y una (1) poza de almacenamiento de biol, para el tratamiento de las aguas residuales y la producción de biol, en las áreas de engorde y reproducción, no califican como una mejora manifiestamente evidente en los términos establecidos en el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, dado que:
 - No reducen de forma eficiente la alta carga contaminante de los efluentes de crianza porcina; dado que, a pesar de éstos, los efluentes tratados exceden a los valores máximos referenciales establecidos en su IGA.
 - La excesiva concentración de microorganismos patógenos presentes en los efluentes industriales inadecuadamente tratados ("biol" según el administrado), constituye un riesgo ambiental para la calidad del suelo y la salud de la población.
- (ii) Se recomienda comunicar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el presente Informe.

"(...)"

74. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente infracción.

75. En consecuencia, **corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración**, manteniéndose la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción 4.

c) Respecto de la sanción de multa

76. Conforme lo previamente desarrollado y, en la medida que se está declarando infundado el Recurso de Reconsideración en el extremo de la responsabilidad administrativa del administrado contenida en la Resolución Directoral por la infracción N° 4; en ese sentido, **corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración también en este extremo.**

77. Además, se debe precisar que, el administrado no ha presentado medios probatorios ni argumentos contra la multa, solo el argumento de solicitud de nulidad del informe de cálculo de multa analizado en el acápite III de la presente Resolución.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

78. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

79. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en

¹² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ¹³	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su DAAC, durante el segundo semestre del 2020, toda vez que: i) No realizó el monitoreo del parámetro dióxido de nitrógeno del componente calidad de aire. ii) Realizó el monitoreo de los parámetros PM ₁₀ y monóxido de carbono del componente calidad de aire en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC. iii) No realizó el monitoreo de los parámetros coliformes totales y huevos de helmintos del componente efluentes. iv) Realizó el monitoreo del componente ruido-engorde y ruido-reproducción en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAAC, durante el primer semestre del 2021, toda vez que: i) No realizó el monitoreo del parámetro dióxido de nitrógeno del componente calidad de aire. ii) Realizó el monitoreo de los parámetros PM ₁₀ y monóxido de carbono del componente calidad de aire en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC. iii) Realizó el monitoreo de los parámetros coliformes termotolerantes y E. coli del componente efluentes en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC. iv) No realizó el monitoreo de los parámetros coliformes totales y huevos de helmintos del componente efluentes. v) Realizó el monitoreo del componente ruido-engorde y ruido-reproducción en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC.	NO	SI		SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su DAAC, durante el segundo semestre del 2021, toda vez que: i) No realizó el monitoreo del parámetro dióxido de nitrógeno del componente calidad de aire. ii) Realizó el monitoreo de los parámetros PM ₁₀ y monóxido de carbono del componente calidad de aire en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC. iii) Realizó el monitoreo de los parámetros coliformes termotolerantes y E. coli del componente efluentes en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC. iv) No realizó el monitoreo de los parámetros coliformes totales y huevos de helmintos del componente efluentes. v) Realizó el monitoreo del componente ruido-engorde y ruido-reproducción en estaciones de monitoreo diferentes a las establecidas en la DAAC.	NO	SI		SI	NO	NO
4	El administrado incumplió con el compromiso ambiental establecido en la DAAC, toda vez que implementó dos (2) biodigestores de 5000 m ³ de capacidad y componentes	NO	SI		SI	NO	NO

¹³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ¹³	MC
	auxiliares, para el tratamiento de las aguas residuales y la producción de biol, instalados en las áreas de engorde y reproducción, los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado.						

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

80. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **AVÍCOLA YUGOSLAVIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1269-2023-OEFA/DFAI en el extremo referido a la declaración de responsabilidad del administrado y la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0129-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **AVÍCOLA YUGOSLAVIA S.A.C.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/FSA/vpr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05895135"



05895135